



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **731** -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay;

30 DIC. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 890-2021-GRAP/DRAJ de fecha 29/12/2021, el recurso administrativo de apelación promovido por los trabajadores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, Sr(es): **JULIA HILARES CARDENAS, CRISTINA LANTARON NUÑEZ, MARY JANET VALVERDE ENRIQUEZ, HUGO HERNAN AYALA RODRIGUEZ, CARLOS DIMAS GUILLEN SOTOMAYOR, GUSTAVO ADOLFO CORTEZ VARGAS, TEOFILO CUCCHI CCASANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 180-2021-GR.APURIMAC/DRA de fecha 08 de noviembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, los servidores precedentemente citados, en su condición de nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, solicitan cumplimiento de la Directiva N° 008-2011-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/P, denominada: **"NORMAS PARA EL PAGO DE APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES COMO POLITICA INSTITUCIONAL DEL REGIMEN LABORAL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO "DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, aprobada por **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 588-2011-GR-APURIMAC/P**, de fecha 07 de julio 2011, actos administrativos que aprueban la Directiva N° 002-2011-GR-APURIMAC/GG, por el que su autoridad debe **DISPONER** que la Entidad Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con **pagar en forma continua la totalidad de la Asignación Alimentaria** a favor de los recurrentes, asimismo, el Pago de los Devengados más los intereses legales, de los importes establecidos en el Acto Administrativo materia de cumplimiento";

Que, con fecha 08 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 180-2021-GR-APURIMAC/DRA, acto resolutorio que declaró **"DESESTIMAR**, la solicitud formulada por los recurrentes: **JULIA HILARES CARDENAS, CRISTINA LANTARON NUÑEZ, MARY JANET VALVERDE ENRIQUEZ, HUGO HERNAN AYALA RODRIGUEZ, CARLOS DIMAS GUILLEN SOTOMAYOR, GUSTAVO ADOLFO CORTEZ VARGAS, TEOFILO CUCCHI CCASANI**, quienes solicitan cumplimiento de la Directiva N° 008, aprobada mediante **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 588-2021-GR-APURIMAC/P** denominada: **"NORMAS PARA EL PAGO DE APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES COMO POLITICA INSTITUCIONAL DEL REGIMEN LABORAL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, SEDE CENTRAL Y DEMAS UNIDADES EJECUTORAS CONFORMANTES DEL PLIEGO PRESUPUESTAL 442"**, solicitan se cumpla con **pagar en forma continua la totalidad de la Asignación Alimentaria** a favor de los recurrentes, así como el pago de devengados más los intereses legales (...);

Que, con fecha 30 de noviembre del 2021, ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac con registro SIGE N° 21438, los administrados presentan recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 180-2021-GR.APURIMAC/DRA**, de fecha 08 de noviembre del 2021, sustentando que, este incentivo se les ha recortado sin justificación alguna, por el que corresponde su atención continua, por cumplir con los requisitos que la norma exige, más aun cuando el Gobierno Regional le reconoce la autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo indican que el referido acto administrativo es nulo por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de**

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos de los interesados;

Que, mediante Informe N° 069-2021-GRAP/07.DR.ADM/ASESORIA/JLPF de fecha 06 de diciembre del 2021 "el abogado de la Dirección Regional de Administración deriva a Secretaria General, para que remita copias simples de los actuados de la Resolución Directoral Regional N° 180-2021-GR.APURIMAC/DRA de fecha 08 de noviembre del 2021, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 09 de diciembre del 2021, la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remite mediante el Memorandum N° 379-2021-GR-APURIMAC/SG, los antecedentes del acto resolutorio materia de cuestionamiento, derivando a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de la Entidad, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estable que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218 lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" En el caso de autos se aprecia que el recurso de encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 2 y siendo que la resolución impugnada fue **notificado a los interesados en fechas el 11,16,11,15,17,15,12 respectivamente del mes de noviembre del 2021** y el recurso de apelación fue presentado en fecha 30 de noviembre del 2021, esta se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, según prescribe el Artículo 120° concordante con el Artículo 213° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2011-GR-APURIMAC/PR, de fecha 12 de setiembre del 2011, se Declara de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 07 de julio del 2011, mediante la cual se Aprueba la Directiva N° 008-2011-GOBIERNO REGIONAL APURIMAC/P, denominada "Normas para el Pago de Apoyo Alimentario", al personal activo del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Gobierno Regional de Apurímac, Sede Central y demás Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego Presupuestal 442, **de acuerdo a disponibilidad presupuestal;**

Que, asimismo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 949-2011-GRAPURIMAC/PR su fecha 18 de noviembre del 2011, se REVOCA en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 782-2011-GRAPURIMAC/PR del 12-09-2011, **asimismo la NULIDAD, a partir de la fecha la Resolución Ejecutiva Regional N° 588-2011-GR.APURIMAC/PR del 07-07-2011;**

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 008-2011-GR.APURIMAC/GG, del 22 de diciembre del 2011, se Aprueba la Directiva N° 002-2011-GRAPURIMAC/GG, "Normas para el Otorgamiento de Asignación Alimentaria a los Trabajadores Activos del Gobierno Regional de Apurímac - Régimen Decreto Legislativo N° 276", que **en cuanto a su procedimiento** señala, la asignación alimentaria se consolida dentro del enfoque de sostenibilidad y desarrollo humano, y se efectuará en forma mensual a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y/o quien haga sus veces de cada Unidad Ejecutora y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, **de acuerdo a su disponibilidad presupuestal**, en función a su presupuesto de funcionamiento anual del Pliego 442-Gobierno Regional de Apurímac;

Que, la Directiva N° 002-2011-GRAPURIMAC/GG, "Normas para el Otorgamiento de Asignación Alimentaria a los Trabajadores Activos del Gobierno Regional de Apurímac - Régimen Decreto Legislativo N° 276", tiene como base legal el Decreto Supremo N° 0088-2001, en el Inc. d del Art. 2, determina que la asistencia familiar está orientada a productos alimentarios. Contrario sensu, **su finalidad no es entregar una suma de dinero por dicho concepto, consiguientemente queda desvirtuado la finalidad de dicha asistencia;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, consecuentemente el acto resolutivo precedentemente descrito y su respectiva Directiva, estimaba el acuerdo arribado para el abono del incentivo alimentario, pero este se encontraba limitado a la disponibilidad presupuestaria de los años 2011 y 2012, de manera que no puede extenderse a los años futuros, dado que la determinación presupuestaria es modificada año tras año, permitiendo establecer que el interés de la restitución de la continua del abono de este incentivo alimentario no sea tutelable y cierta, menos aún manifiesta, pues existe un grado de incertidumbre respecto a la disponibilidad presupuestal de los años subsiguientes cuenten con presupuesto para el abono de este incentivo laboral, asimismo se debe tomar en consideración que la pretensión del abono de la CONTINUA Y LOS DEVENGADOS DEL INCENTIVO ALIMENTARIO en suma de dinero tampoco resulta amparable, pues normativamente se ha establecido que este incentivo alimentario se entrega en especies, y la exigencia de los demandantes es en suma de dinero, distorsionando la finalidad establecida por la ley para este incentivo;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31084 – LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, señala que: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"

Que, Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le son aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el presente recurso de apelación subida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recursos estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión;

Del estudio de los actuados se advierte, si bien son derechos laborales de los servidores públicos de carrera conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. Sin embargo, en el presente caso la pretensión del recurrente sobre la asignación alimentaria prevista por la Resolución Gerencia General N° 088-2011 GRAPURIMAC/GG, del 22 de diciembre del 2011, que aprueba la Directiva N° 002-2011-G R APURIMAC/GG, a más de que dispone que es otorgado por cada Unidad Ejecutora, **de acuerdo a su disponibilidad presupuestal**. En tal sentido por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, resulta inamparable administrativamente la pretensión de dichos administrados;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac Sr(es): **JULIA HILARES CARDENAS, CRISTINA LANTARON NUÑEZ, MARY JANET VALVERDE ENRIQUEZ, HUGO HERNAN AYALA RODRIGUEZ, CARLOS DIMAS GUILLEN SOTOMAYOR, GUSTAVO ADOLFO CORTEZ VARGAS, TEOFILO CUCCHI CCASANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 180-2021-GR.APURIMAC/DRA de fecha 08 de noviembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;




ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/IGG
MPG/DRAJ
YCT/IABOG

